

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Habiendo regresado á esta corte Don Patricio de la Escosura, Ministro de la Gobernacion, vengo en disponer que D. Francisco de Luxán, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1856.
=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Habiendo regresado á esta corte Don Patricio de la Escosura, Ministro de la Gobernacion, vengo en mandar se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1856.
=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 27 DE MAYO DE 1856 SOBRE REDENCION DE CARGAS ESPIRITUALES Y TEMPORALES.

De las Juntas superior y provinciales.

Artículo 1.º Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 27 de Mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta que se denominará: «superior de redencion de cargas espirituales y temporales.»

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un Presidente y seis Vocales, nombrados por Reales decretos, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de Presidente y Vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se desplegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en las respectivas carreras.

Art. 3.º Las Juntas superior y provinciales tendrán cada una un Secretario y los Auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.

El número, clase y dotacion de estos

funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá á la aprobacion de S. M.

Art. 4.º Los Secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del Presidente, deban ilustrar á la Junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los Secretarios desempeñarán sus funciones los Auxiliares por el orden de categoría, y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.º Las comunicaciones de la Junta se autorizarán por el Presidente y Secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.º Las Juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demas que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.º La Junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 27 de Mayo anterior ó de la presente Instruccion, con la aprobacion del Ministro de Gracia y Justicia, al cual propondrá además cuantas medidas considere conducentes á su mas cabal cumplimiento: debiendo además

1.º Examinar todos los espedientes que remitan las Juntas provinciales á la aprobacion de S. M., y en su vista devolver á aquellas los que no encuentren instruidos con arreglo á la ley y presente Instruccion.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la aprobacion de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolucion.

3.º Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las Corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.º Comunicar á las Juntas provinciales las resoluciones que definitivamente recaigan en cada uno de los espedientes, con devolucion de estos, así como en las dudas que se hayan consultado.

5.º Llevar tambien los tres libros de que habla el art. 14 de la ley, para que en su dia puedan comprobarse los que

han de remitir las Juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 8.º Las Juntas superior y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desca la mas pronta ejecucion de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolucion de cualquier espediente, será responsable la Junta que lo padezca.

Art. 9.º Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado, y otro bastante espresivo que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos; uno y otro se publicarán en la *Gaceta*, y en los *Boletines oficiales* los referentes á cada provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 dias de publicarse en la *Gaceta* la presente Instruccion, dando parte á este Ministerio de haberlo verificado, y espresando además las últimas que personas las componen.

Art. 11. Constituidas las Juntas provinciales, cesarán en sus funciones las Comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de Abril de 1852 en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente, y por inventario, los libros, espedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo: de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas terminarán las cuentas y demas asuntos pendientes en las Comisiones suprimidas.

De la redencion de cargas, conversion y entrega de los títulos de la Deuda pública.

Art. 12. Instalada la Junta provincial, puede solicitarse la redencion de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra-pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó

parientes, en el término y forma que prescriben los artículos 1.º y 2.º de la ley de 27 de Mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al Presidente de la Junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redencion se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redencion, se procederá por la Junta; sin demora, á formar el espediente oportuno, tanto sobre si há ó no lugar á la redencion, cuanto para fijar la cantidad que, en caso afirmativo, y prévia la correspondiente liquidacion, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el espediente, se resolverá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la Real aprobacion conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redencion, se comunicará al interesado, y si está conforme, hará el pago en el preciso término de 15 dias, si la pidió al contado, ó del modo que previene el art. 9.º de la ley, caso que hubiese preferido hacerle á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el artículo anterior, se otorgará la escritura de redencion por el Presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagarés de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto en la Tesore-

ría de Hacienda pública, remitiendo cada 15 dias, á la Junta superior, un estado que con la debida claridad lo espresce conforme al modelo que se circulará.

Art. 18. El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversion y entrega de las inscripciones intrasferibles de que habla el artículo 7.º de la ley.

De la manifestacion y denuncia de cargas.

Art. 19. Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene su artículo 10, lo harán ante la Junta provincial respectiva, espresando su importe anual, los bienes sobre que están impuestas y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestacion, la Junta respectiva instruirá el oportuno espediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el artículo 17 de esta Instruccion.

Art. 21. Las Juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconozcan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22. Trascurrido que sea el término marcado en el art. 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultacion de ellas se les hagan, é instruirán el oportuno espediente en su averiguacion, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo señale como pena de la ocultacion, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, segun se dispone en el repetido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en

el modo y forma que dispone el art. 17 de esta Instrucción, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las Juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmeditamente esta Instrucción, adoptando los medios mas pronto y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola ademas, con la ley á que se refiere, en los *Boletines oficiales*, y previniendo á los Alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres dias festivos consecutivos, y á los demas que se fijan por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856. = Arias Uriá. = Señor Gobernador de la provincia de....

Habilitacion de las clases Eclesiásticas de la provincia de Albacete.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Junio último; y al avisarlo á los partícipes me veo en la necesidad de encargarles procuren percibir sus haberes antes de que concluya el presente mes, con el objeto de que yo pueda dar mis cuentas del segundo trimestre con la puntualidad que se me piden; en la inteligencia que pasado dicho término me verá precisado á devolver á Tesorería las cantidades de los que no se hayan presentado á cobrar.

Albacete 8 de Julio de 1856.—El Habilitado, Pablo Medina, presbítero.

NOS D. TOMÁS IGLESIAS Y BARCONES, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, patriarca de las Indias, Pro-Capellan y limosnero mayor de la Reina Doña Isabel II, Vicario General de los ejércitos de mar y tierra, gran canciller y caballero, gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Vice-Presidente de sus supremas asambleas del consejo de S. M., etc., etc.; y en su ausencia y con su autorizacion nos el Doctor D. JOSÉ ACISCLO VALLÈS, dignidad de chantre de la Santa Iglesia Catedral de Lérida, Capellan de honor de S. M., etc., etc.

Hacemos saber á los que el presente vicen, que hallándose vacantes diez y seis Capellanías de varios Cuerpos de infanteria del Ejército, dotadas en 600 reales mensuales y demas obvenciones del ministerio parroquial, y debiendo proveerse por oposicion, segun se dispone en el artículo 22 del Reglamento orgánico del Clero Castrense aprobado por S. M., llamamos y citamos á concurso en la villa y corte de Madrid, para que los que quisieren oponerse á las referidas Capellanías, presenten por sí ó sus legítimos procuradores, en la Secretaría de la Patriarcal, una instancia solicitando su admision, y acompañando indispensablemente el permiso de su Prelado Diocesano y los documentos que acrediten su naturaleza, edad, carrera literaria y años de estudio aprobados, asi como tambien los servicios y méritos que hayan contraido en la jurisdiccion ordinaria, y tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar en el término de sesenta dias, que se contarán desde el de la fecha de este edicto,

pasado el cual se procederá á los ejercicios, en virtud de los que, y de los informes que nos dieron los jueces examinadores de la suficiencia de los opositores, y de los que tengamos de su vida y costumbres, elevaremos á S. M. la Reina (q. D. g.) por conducto del Ministerio de la Guerra, las correspondientes propuestas en ternas para la resolución de S. M.

Debemos advertir que dichas Capellanías son amovibles: que la oposición no da derecho perpétuo á estas; y que solo debe considerarse como un medio para probar la suficiencia de los aspirantes á las mismas.

En testimonio de lo cual mandamos dar y publicar el presente, firmado de nuestra mano, sellado y refrendado del infrascrito Secretario del Vicario general castrense. Madrid 30 de junio de 1856.
DR. JOSÉ VALLÉS.—PEDRO ARENAS.

INSTRUCCIONES

para la primera comunión.

(Continuacion.)

Vemos, pues, hermanos míos, llenos de gozo acercarse el día de la primera comunión; pero debemos tener presente que si la religión nos ofrece en él más de un consuelo, no por eso dejará de haber en nosotros algunos temores. La alegría á que nos entregamos es condicional: sin que vuestros hijos se acerquen bien dispuestos á la mesa santa, no podremos gozar de ella. Grande será vuestra felicidad si, al descender á sus almas el Hijo de Dios, las encuentra adornadas de la inocencia y la santidad: grande vuestra desgracia, si al acercarse al divino banquete no llevan la

vestidura nupcial, si vienen á dar á Jesús el beso del traidor Judas y á renovar su nefando sacrilegio.

Hé aquí lo que en estos momentos debe moderar nuestro júbilo y determinarnos á evitar por cuantos medios estén á nuestro alcance, que estos queridos niños tengan la desgracia de hacer una comunión indigna. En cuanto á esto, vuestros hijos sienten lo mismo que nosotros. Desean sin duda poseer á Jesucristo, pero abrigan el temor de no ser dignos de tan alto favor, y de comer y beber su propia sentencia en vez de recibir el presente de la salud y de la inmortalidad. Por eso apelo á vuestra caridad y os exhorto á que os hagais propicio el cielo con vuestras súplicas y buenas obras. Si ellos no pueden llevar á la santa mesa la inocencia del bautismo, lleven al menos la que les devuelve la penitencia. Necesario es que hagan una confesión general con dolor y arrepentimiento, lo cual no podrían conseguir sin tener quien les auxiliara.

¿Podreis desoir, hermanos míos, las súplicas de vuestros hijos y las que yo en su nombre os dirijo con toda la solitud y la autoridad de mi sagrado ministerio? ¿Os han pedido jamás alguna cosa tan justa y razonable como la que hoy demandan á vuestra piedad y á vuestras creencias religiosas? El amor que les mostrais en todo lo relativo á la salud de su cuerpo y á su bien en la presente vida, ¿no os moverá á ser diligentes y solícitos en lo que concierne á sus almas y á su felicidad eterna? Estoy firmemente convencido, no tengo ni aun la más leve duda de que en esto obrareis como es debido. Sabeis cuánto importa que hagan bien la primera comunión, tanto á ellos como á vosotros, tanto para el tiempo presente como para

la eternidad; porque yendo bien dispuestos serán siempre dóciles y sumisos, serán vuestra alegría y vuestro consuelo. Entrando en el buen camino por medio de su primera comunión bien hecha, seguirán por él hasta el postrer momento de su vida; crecerán en virtudes á medida que crezcan en edad, y la felicidad del cielo será su recompensa y el término de su carrera. Mas, si por desgracia han de renovar el crimen del traidor Judas, recordad el trágico fin del sacrílego discípulo, y tened por cierto que en vez de apartarse de la mesa santa favorecidos con la gracia y las bendiciones del Señor, caerán sobre ellos las maldiciones del cielo. Dado el primer paso hácia el crimen, caminarán á un abismo de males, al desórden, á la impiedad y á la irreligion durante su vida; y finalmente, á los tormentos de una eterna condenación despues de su muerte. ¡Dios mio! No permitais que caigan sobre estas criaturas males tan terribles.

Para prevenir, hermanos míos, esta desgracia, dedicaremos toda esta semana á hacer buenas obras, cuyo mérito aplicaremos á los niños de la primera comunión. A vosotros, padres y madres, os toca mas de cerca que á nadie y os interesa especialmente. Añadid vuestras instrucciones á las nuestras, y dad á vuestros hijos el tiempo necesario para tan santos ejercicios, y cuidad de que no se distraigan y se pierda el fruto por la ligereza propia de su edad. Madres tiernas y piadosas que sabeis hablar de Dios de un modo tan interesante, usando con la infancia ese lenguaje tan claro para ella y del cual solo vosotras teneis el secreto, comunicad á esos niños la viveza de vuestra fé y el fervor de vuestra devoción: cumplid con ellos los de-

beres como lo habeis hecho mil veces. Inútil es deciros que durante esta semana no me acercaré al altar sin encomendarlos á Dios: venid, pues, á unir vuestras súplicas á las mías; que juntos todos podremos valer mas para que descienda sobre ellos la plenitud de los dones del Espíritu divino.

(Se continuará.)

NOTICIAS VARIAS.

El Faro Nacional ha comenzado á publicar la causa sobre el ruidoso robo de la capilla del palacio, por la acusación del fiscal señor Sánchez Milla. De dicho documento tomamos este curioso relato acerca de la manera en que este robo sacrílego ocurrió. Dice así:

«Al acercarse el Excmo. señor don Blas María Prast, decano del tribunal de la Rota, receptor de la real capilla, y encargado de la custodia y conservación del relicario de la misma, á la pieza donde este se halla establecido, como á las cinco de la tarde del veinte y siete de Mayo último, á fin de revestirse como de costumbre para asistir en unión de los demás capellanes de honor á las funciones religiosas que por mañana y tarde se venian celebrando con motivo de la octava del Sanctissimum Corpus Cristi, se hizo notar por el empleado don José Fernandez, que la puerta del indicado relicario estaba entornada y sin cerrar, y sorprendido con tan grande novedad por haberla cerrado él mismo á las once de la mañana con las dos llaves de su uso, (una de ellas de dos golpes), penetró inmediatamente en el interior de aquel y observó á seguida abierto el armario número diez y seis, y estraidas de este las diez alhajas que se especifican en las notas existentes á los fólíos setenta y uno y ciento setenta y seis, entre las cuales se encontraban uno de los tres santos clavos con que fué crucificado nuestro Redentor

Jesucristo, y el Lignum Crucis guarnecido tambien de piedras preciosas, siendo el valor de todas ellas, segun el inventario, el de doscientos diez y ocho mil ciento veinte y cinco reales.

»Estendida al momento la noticia por el real palacio, é incoadas por el gefe de la guardia de alabarderos las diligencias sumarias que se hallan del fólío ocho al diez y siete inclusive, fueron detenidos como sospechosos el mozo de cajones Mariano García y su amigo huésped Gabriel Aler, que con los hermanos Antonio y Felipe Hernandez, han sido y son los tratados como reos en este proceso.

»Constituido el juzgado con asistencia del que suscribe en el real palacio, se practicaron sin levantar mano las diligencias conducentes, no solo para justificar la preexistencia de las cosas robadas y la realidad de su estraccion, sino todas las que se creyeron mas á propósito para averiguar y descubrir á los criminales; y si continuadas despues con el celo y actividad que acredita este voluminoso sumario, no han tenido el resultado completo que sobre el último extremo debia esperarse, hay la grande y cristiana satisfaccion de que acreditado lo primero hasta la evidencia, han sido coronadas con el éxito feliz de haberse recobrado el santo clavo y casi todos los adornos del valor que habian desaparecido.

»Cómo y cuándo debió tener lugar tan grave delito, y cuáles sean los indicios que se han podido reunir para considerar responsables del mismo á las personas enunciadas, formará la primera parte de este dictámen, y vamos á ocuparnos de ella seguidamente.

»Segun las probabilidades mas fundadas, el robo debió cometerse desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde del mencionado dia veinte y siete, llegando al sitio en que tuvo lugar por medio de llaves falsas, y haciendo uso de estas á la sombra y con el auxilio de la presencia ó del idiotismo de uno de los dependientes de la casa. No era fácil ni asequible de otro modo la consumacion de aquel, estando vigiladas las en-

tradas y salidas del referido local por guardias alabarderos, y teniendo estos la consigna de no permitir el paso á los bultos desconocidos que se quisieran extraer: la exactitud de este juicio podrá apreciarse mejor con la esposicion de los hechos siguientes:

»Al salir el señor Prats del relicario á las once de la mañana no advirtió falta de alhajas ni novedad alguna en el armario número diez y seis en que se custodiaban (fólíos 28 y 116 vueltos): otro tanto se asegura por el apuntador de coro don José Fernandez y Dominguez que estuvo ayudándole á desnudarse de las vestiduras ú ornamentos sagrados dentro del mismo local, viendo cerrar la puerta tan completamente como se ha enunciado ya (fólío 39), y se corrobora todavia mas con aserto del sacristan don Francisco Antonio Camiña, que estuvo á las once de aquella mañana entregando el viril al señor receptor, y viendo á este colocarlo en el respectivo estuche del relicario sin advertir novedad en él (fólío 159).

»Marcharon todos á seguida, y segun las declaraciones sobre este particular recibidas, incluidas las de los tres primeros procesados, solo quedaron dentro de la capilla el repetido Mariano García y Gabriel Aler, á los que vino á reunirse al corto rato su amigo Antonio Fernandez; y cerrando por dentro la puerta, permanecieron allí como una media hora, en cuyo intermedio habia intentado entrar tambien una mujer oriunda de Santa María de Nieva, que con su hija estuvo levantando en vano el pica-orte para ver la capilla (fólíos 11 y 43 vueltos): serian como las doce cuando salió Mariano á comprar el vino, salchichon y naranjas que se comieron despues en el interior de la sacristía y cuarto de los armarios, y antes de la una se retiraron los tres juntos por la escalera de Damas, dirigiéndose García á la casa del señor Inza, su antiguo amo, y los otros dos á la plaza Mayor.

»Nadie volvió á entrar en la real capilla desde aquella hora hasta las cuatro de la tarde, (fólío 10 y 40 vueltos, 42

y 46) en que se presentaron de nuevo en dicho sitio Gracia y Aler (fólio 40 vuelto y 64) siguiéndolos despues de algun tiempo el repetido Fernandez, que se echó fuera á corto rato, y como unos diez minutos despues Gabriel Aler, sin que fueran ya vistos en la galeria ni ellos ni otra persona hasta cosa de las cinco, en que empezaron á llegar los capellanes y demas que asistian á la funcion religiosa.

»Se vé, pues, que si á las once no se advertia novedad alguna en el relicario, y á las cinco se encontraron abiertas las paertas de entrada y del armario número diez y seis, esparcidas sobre la alfombra las piedras preciosas y fragmentos de oro y de cristal que se especifican al fólio veinte y tres vuelto, forzoso es inferir que estas variaciones tuvieron lugar en las cinco horas que hubo de intermedio; y como en aquel tiempo no resulta que entraran ni salieran en el repetido local sino los procesados Garcia, Aler y Fernandez, se deduce sin violencia alguna que el crimen debió cometerse en aquel tiempo haciendo uso de llaves falsas para las puertas del ante relicario y relicario, y de un desclavador ú otro instrumento semejante para el armario número diez y seis, segun la muy fundada opinion de los maestros cerrajeros.»

DE LAS PROCESIONES.

(Continuacion.)

15. En las procesiones generales y otras á que asisten eclesiásticos de diversas gerarquías y órdenes tanto seculares, como regulares, los menos dignos van delante por el orden siguiente, segun lo prescribe el ceremonial (Lib. 2, cap. 33), si no hay alguna antigua costumbre en contrario. 1.º Las cofradías de legos, y si son muchas, guardarán entre sí la preferencia por el orden

de antigüedad: (1) 2.º Siguen despues las órdenes religiosas, guardando entre sí el lugar que la antigüedad, el derecho, ó la costumbre les tuviere señalado: 3.º Tras de las órdenes religiosas sigue el clero del seminario, el de las parroquias, el de las colegiadas, y por último el clero catedral: detras van los magistrados y las corporaciones civiles ó seculares, entre las cuales los mas dignos se colocan los mas inmediatos al clero, y despues las mugeres separadas de los hombres. Si asiste algun Prelado va inmediatamente detras del oficiante. Las personas legas ó los seglares que no estan incorporados en alguna de las cófradías, van delante de estas, y entre ellos los que llevan luces deben ir en el lugar mas digno, esto es, los mas próximos á las cofradías.

(Se continuará.)

(4) En las procesiones del Santísimo Sacramento se debe la presidencia ó el lugar mas digno á la cofradía del Santísimo, siempre que ella tambien asista á las otras procesiones y en ellas ocupe el lugar que le corresponde segun su antigüedad. Así la S. C. de R. en Decreto de 18 Junio 1639 y 20 Setiembre 1687.

La Redaccion del *Boletin* se halla establecida en la calle del Humilladero, n.º 2, cuarto entresuelo, donde se dirigirán las reclamaciones en carta franca.

Los señores habilitados del Culto y Clero de las provincias enclavadas en la Diócesis, podrán dirigir á la Redaccion los anuncios que gusten publicar relativos al Culto y Clero, los cuales se insertarán gratis y con la debida exactitud en beneficio de todos los partícipes. Lo mismo se verificará con los que remitan los señores Curas y demás eclesiásticos del Arzobispado y fuera de él, siempre que lo permita la índole de nuestro periódico.

Madrid: Imprenta de H. Reneses, calle de Valverde, n. 24.